

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

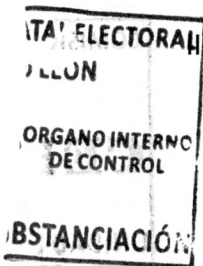
Expediente: PRA-03/2021

Monterrey, Nuevo León; a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Visto para resolver los autos del expediente PRA-03/2021, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Itania de Jesús Vargas Tienda** en virtud de la falta administrativa no grave que le fue atribuida, con motivo de las funciones que desempeñó como servidora pública de la Comisión Estatal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
Primero. Competencia	10
Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento	11
I. Normativa aplicable	11
II. Formalidades esenciales del procedimiento	11
Tercero. Carácter de Servidoras Públicas	13
Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a la presunta responsable ...	15
I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	16
a) Infracción que se imputa	16
b) Las pruebas aportadas y su valoración	17
II. Pruebas aportadas por la defensa de la presunta responsable	21
a) Excepciones y defensas de la presunta responsable	21
b) Pruebas ofrecidas por la presunta responsable y su valoración	21
III. Análisis de la conducta atribuible	22



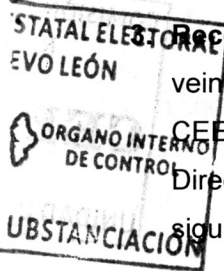
a) Configuración de la infracción imputada.....	22
Quinto. No imposición de sanción.....	30
RESUELVE.....	31

GLOSARIO	
Comisión Estatal Electoral	Comisión
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Constitución Local
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	IPRA
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Verificadora de Registro adscrita a la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral	Verificadora de Registro
Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral	Autoridad Substanciadora
Jefe de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral	Autoridad Investigadora
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado	Ley de Responsabilidades
Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral	Órgano Interno
Reglamento del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Reglamento del Órgano Interno
Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral	Titular del Órgano Interno

I. ANTECEDENTES

1. Origen de la carpeta de investigación. La carpeta de investigación CI/OIC/002/2021 se originó con motivo del oficio CEE/DA/066/21, signado por el Director de Administración de la Comisión y sus anexos, a través del cual hizo del conocimiento los hechos acontecidos al Titular del Órgano Interno.

2. Radicación de la carpeta de investigación. En proveído de dos de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora registró la carpeta de investigación con el número CI/OIC/002/2021, ordenó girar oficio al Director de Administración de la Comisión a fin de que remitiera copia certificada de diversa documentación.



Recepción de documentación. En proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibido el oficio CEE/DA/095/21, signado por el Doctor Manuel Rubén Domínguez Mena, Director de Administración de la Comisión, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

1. Copia certificada del proceso "Movimientos de personal" respecto de "Altas de empleados" de la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión.
2. Copia certificada del proceso "Movimientos de personal" respecto de "Bajas de empleados" de la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión..
3. Copia certificada del calendario de nóminas correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno.
4. Copia certificada del acuse notarial de confirmación de transmisión del archivo de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad de la empresa Comisión de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
5. Copia certificada de disco compacto el cual contiene tres archivos en formato Excel denominado: e) HOJA DE TRABAJO APSI SISTEMAS QUIN 05-2021 (156 KB); f) AUXILIARES CONTABLES MARZO 2021 (1208 KB); g) BALANZA DE COMPROBACION MARZO 2021 (64 KB).

6. Copia certificada de estado de cuenta del banco BANORTE cuenta 0122057526 a nombre de la Comisión correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
7. Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Rechazos de nómina 1ª quincena de marzo*" del emisor Juan Francisco Robles Aguilar, a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado, con copia a Luis Alberto Lucas Hernández y José Cruz Castañeda Martínez de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
8. Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Rechazos*" de la emisora Esthela Sarai Rodríguez Olivares, a las destinatarias Gloria Mayela Tovar Coronado y Imelda Guadalupe Zapata Ramos de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
9. Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Dispersión de rechazo nómina Q 05*" con datos adjuntos "*NI3465202.pag*" del emisor Luis Alberto Lucas Hernández, a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado y con copia a Juan Francisco Robles Aguilar, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
10. Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Transferencia rebote nómina Q 05 Francisco*" con datos adjuntos "*NI3465201.pag*" del emisor Luis Alberto Lucas Hernández, a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado y con copia Juan Francisco Robles Aguilar, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
11. Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Re: Pago de nómina quincenal 05 del mes de marzo 2021 estatal*" del emisor Manuel Rubén Domínguez Mena, al destinatario José Cruz Martínez Castañeda y Gloria Mayela Tovar Coronado; con copia para Luis Alberto Lucas Hernández, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.
12. Copia certificada de transferencia número 2305 a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), la cual incluye la documentación en copia certificada que a continuación se señala:
 - a. Solicitud para tramite de pago número 26376 a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
 - b. Requisición sin número para anticipo / pago a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones



setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

- 13. Copia certificada de Archivo de enlace bancaria, Nomina IMSS Estatal a nombre de la Comisión con estatus de "Exportados" del periodo número 05 del 01/03/2021 al 15/03/2021 con fecha de pago 13/03/2021 correspondiente a quince días, el cual contiene trescientos veintitrés registros de empleadas y empleadas por un importe global de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- 14. Copia certificada de Archivo de enlace bancaria, Nomina IMSS Estatal a nombre de la Comisión con estatus de "No Exportados" del periodo número 05 del uno de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno con fecha de pago trece de marzo de dos mil veintiuno correspondiente a quince días el cual contiene seis registros de empleadas y empleadas por un importe global de \$53,623.00 (cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).
- 15. Copia certificada de correo electrónico con asunto "Fwd: Pago de nómina quincenal 05 del mes de marzo 2021 estatal" del emisor José Cruz Martínez Castañeda, a los destinatarios Juan Francisco Robles Aguilar, Eliud Antonio Guzmán Morales, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.
- 16. Copia certificada de reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465203.PAG de fecha once de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- 17. Copia certificada de reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465202.PAG de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$20,425.00 (veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).
- 18. Copia certificada de reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465201.PAG de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$20,432.00 (veinte mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- 19. Copia certificada de correo electrónico con asunto "RV: Transferencia rebote nómina Q 05 Francisco Guerrero" con datos adjuntos "NI3465201.pag" del emisor José Cruz Martínez Castañeda, al destinatario Juan Francisco Robles Aguilar de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

COMISIÓN
ESTATAL
ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

INVESTIGACIÓN

20. Copia certificada de correo electrónico con asunto "Fwd: *Dispersión de rechazo nómina Q 05*" con datos adjuntos "NI3465202.pag" de la emisora Gloria Mayela Tovar Coronado a los destinatarios José Cruz Martínez Castañeda y Juan Francisco Robles Aguilar, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
21. Copia certificada de constancia de presentación de movimientos afiliatorios de IMSS desde su Empresa correspondiente al registro patronal Y3736463104 a nombre de la Comisión con número de folio 8256805705664251487 de fecha y hora de lote dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con veintitrés minutos correspondiente a reingresos de las empleadas y los empleados de este organismo.
22. Copia certificada de constancia de presentación de movimientos afiliatorios de IMSS desde su Empresa correspondiente al registro patronal Y3736463104 a nombre de la Comisión con número de folio 7003398076450164673 de fecha y hora de lote quince de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas con veintiocho minutos correspondiente a baja de la empleada Itania de Jesús Vargas Tienda.
23. Copia certificada de tarjeta informativa con datos generales de Itania de Jesús Vargas Tienda.
24. Copia certificada de formato denominado expediente personal de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión con los datos generales de Itania de Jesús Vargas Tienda.
25. Copia certificada de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.
26. Copia certificada de documento denominado "*Sección de datos generales*" emitido por BANORTE a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.
27. Copia certificada de documento denominado "Caratula de activación cuenta nómina BANORTE 2" a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.

4. Acuerdo de calificación de la conducta. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que la carpeta de investigación CI/OIC/002/2021 se encontraba debidamente integrada, y que no había actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que, realizó el análisis de los hechos y la información recabada, concluyendo que la conducta atribuida podía configurar la posible falta administrativa prevista en el artículo 50 de la Ley General, su correlativo 50 de la Ley de Responsabilidades vigente y el artículo 84 del

Reglamento del Órgano Interno, atribuible a la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda, procediendo a calificar dicha falta administrativa como no grave, ordenando que se procediera a elaborar el IPRA.

Asimismo, en dicho acuerdo se emitieron diversas recomendaciones a la Dirección de Administración de la Comisión, las cuales fueron notificadas al Director de dicha Dirección a través del oficio UI/OIC/037/2021.

5. **IPRA.** A través del oficio UI/OIC/041/2021, la Autoridad Investigadora presentó en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Autoridad Substanciadora el IPRA, allegando los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/002/2021.



6. **Radicación del expediente y admisión del IPRA.** En proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el IPRA remitido por la Autoridad Investigadora, así como los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/002/2021; asimismo, se registró el expediente con el número PRA-03/2021, y se tuvo por admitido el IPRA, por lo que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contra Itania de Jesús Vargas Tienda, quien ocupaba el cargo de Verificadora de Registro, por un excedente pagado en su nómina relativo a cuatro días posteriores al aviso de su renuncia, que equivale a la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional)¹, la cual no devolvió la referida Vargas Tienda.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que allegó la Autoridad Investigadora con su IPRA, se ordenó el emplazamiento de la persona presunta responsable, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

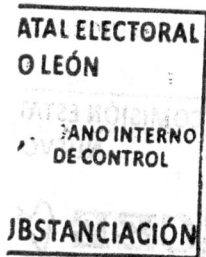
7. **Oficio a la Defensoría Pública.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través del oficio US/OIC/23/2021 al Director General del Instituto

¹ La cual en un inicio la Dirección de Administración había informado que se trataba de la cantidad de \$1,005.33 (un mil cinco pesos 33/100 moneda nacional), sin embargo, después de realizada la investigación por parte de la Autoridad Investigación se determinó que se trataba de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

de la Defensoría Pública de Nuevo León, el proveído de treinta de septiembre del mismo año, en el que se le solicitó que en auxilio de la Autoridad Substanciadora propusiera una persona abogada o licenciada en derecho para la defensa de la presunta responsable en el presente procedimiento.

8. **Emplazamiento a la persona presunta responsable.** El seis de octubre del mencionado año, se efectuó el emplazamiento de la persona presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda, citándosele a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podría rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.
9. **Cita a la Autoridad Investigadora.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, se citó a la Autoridad Investigadora a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que manifestara durante la misma o que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas de su intención.
10. **Oficio del Director del Instituto de la Defensoría.** A través de su oficio IDP/DG-1648/2021 el Director General del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León informó que se designó a la Licenciada Perla Gámez Quiroz, la cual se encuentra adscrita a la Unidad Especializada de Responsabilidades Administrativas y Defensa del Servidor Público perteneciente a la Dirección de defensa en Investigaciones Penales de dicho organismo como Defensora Pública Estatal de la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda.
11. **Audiencia Inicial.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual comparecieron la Autoridad Investigadora, la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda, así como la licenciada Perla Gámez Quiroz, Defensora Pública Estatal adscrita a la Unidad Especializada de Responsabilidades Administrativas y Defensa del Servidor Público perteneciente a la Dirección de Defensa en Investigaciones Penales, la cual fue designada por la presunta responsable como su defensora.

12. Acuerdo de recepción de documentación. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio OIC/CEE/0042/2021 signado por el Titular del Órgano Interno, mediante el cual allega el diverso recurso número CEE-DA-300/2021, firmado por el Director de Administración de la Comisión, a través del cual informa que recibieron la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional) por parte de Itania de Jesús Vargas Tienda, correspondiente al pago excedente de cuatro días de salario en la primer quincena del mes de marzo de dos mil veintiuno, el cual se depositó a la cuenta de la Comisión, con número 0116264263, del Banco BBVA, el veintiuno de octubre del año en curso, adjuntando copia certificada de:



- Memorándum al Dr. Manuel Rubén Domínguez Mena.
- Póliza de diario, donde se registró la disminución de conceptos.
- Comprobante del depósito.
- Recibo de la recepción del efectivo.

Con lo anterior se dio vista a las partes, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal convenga.

13. Recepción del escrito de la Defensora Pública. A través del acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de la licenciada Perla Gámez Quiroz, Defensora Pública de la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda a través de los cuales ofrece diversas pruebas supervenientes, las cuales obran en los autos del expediente en que se actúa, mismas que se le tuvieron por ofrecidas.

Asimismo, solicitó que fueran tomadas en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento, y que se aplique a favor de su representada lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General.

14. Acuerdo de admisión de pruebas. Asimismo, el once de noviembre siguiente se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad

Investigadora en su IPRA, así como las ofrecidas por la defensa de Itania de Jesús Vargas Tienda.

Proveídos que no fueron impugnados por las partes.

15. Periodo de Alegatos. En proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que se otorgó un término común de cinco días hábiles a las partes, habiendo recibido únicamente alegatos por parte de Itania de Jesús Vargas Tienda.

16. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, en proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa en estado de resolución, la cual debía dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Siendo notificadas las partes de dicho auto en esa misma fecha.

17. Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 152 y 153 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de una presunta falta administrativa considerada como no grave en contra de **Itania de Jesús Vargas Tienda**, quien ocupaba el cargo de Verificadora de Registro.

Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.

I. Normativa aplicable.

Inicialmente, es pertinente hacer un estudio acerca de la normativa aplicable para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y para tal efecto se tiene que, la conducta desplegada materia del presente procedimiento acaeció en este año (dos mil veintiuno), en tales condiciones será aplicable la parte sustantiva y la parte adjetiva la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Reglamento del Órgano Interno que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil veinte, toda vez que son las normativas vigentes a la fecha en que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

COMISIÓN
ESTATAL
ELECTORAL
NUEVO LEÓN
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
FUNDACIÓN

Lo que se sustenta con la tesis aislada con número de registro digital 178146, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, de junio de dos mil quince, visible en la página 848, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro siguiente *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."*

II. Formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Autoridad Substanciadora analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 157 (ciento cincuenta y nueve) a 162 (ciento sesenta y dos).

Se emplazó oportunamente a la presunta responsable **Itania de Jesús Vargas Tienda** respetando su garantía de audiencia, como se ve de las fojas 171 (ciento setenta y uno) a 174 (ciento setenta y cuatro), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

Se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial con la asistencia de la presunta responsable **Itania de Jesús Vargas Tienda**, así como la licenciada **Perla Gámez Quiroz**, Defensora Pública Estatal adscrita a la Unidad Especializada de Responsabilidades Administrativas y Defensa del Servidor Público perteneciente a la Dirección de Defensa en Investigaciones Penales, la cual fue designada por la presunta responsable como su defensora, de igual forma se contó con la asistencia de la Unidad Investigadora, como se desprende de las fojas 184 (ciento ochenta y cuatro) a 187 (ciento ochenta y siete).

Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se abrió el periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 144 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución

Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Tercero. Carácter de Servidoras Públicas.

Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 105 de la Constitución Local se establece:

Art. 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados o en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a **los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades** de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias. (énfasis añadido)

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso de la Comisión.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de servidora pública de **Itania de Jesús Vargas Tienda** quien tenía el puesto de Verificadora de Registro, se tiene por acreditado con la copia de los

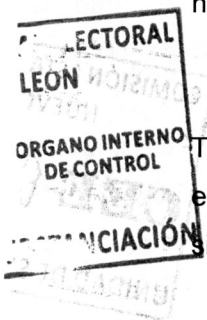
contratos de trabajo que celebró por una parte la Comisión y por otra parte Itania de Jesús Vargas Tienda, de los que se advierte en el primero con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el licenciado Jonathan Emmanuel Sánchez Garza, en su calidad de apoderado jurídico de la Comisión y la empleada en cuestión, en el cual se establece en su CLÁUSULA SEGUNDA que la vigencia del mismo es por tiempo determinado, comprendido por el período del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, asimismo en su CLÁUSULA CUARTA se establece que el sueldo mensual bruto es de \$8,394.07 (ocho mil trescientos noventa y cuatro 07/100 moneda nacional), el cual se le cubriría por mitades y en quincenas laboradas, los días quince y último de cada mes, visible a fojas 22 (veintidós) a la 25 (veinticinco).

En el segundo contrato de trabajo es con fecha de uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue firmado por el licenciado Héctor García Marroquín, en su calidad de apoderado jurídico de la Comisión y por la empleada en cuestión, en el cual establece en su CLÁUSULA SEGUNDA que la vigencia del mismo es por tiempo determinado, iniciando el uno de marzo de dos mil veintiuno, para concluir el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y en su CLÁUSULA CUARTA establece que el sueldo mensual bruto es de \$8,394.07 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 07/100 moneda nacional), el cual se le cubriría por mitades y en quincenas laboradas, los días quince y último de cada mes, que obra a fojas 26 (veintiséis) a la 29 (veintinueve)

Asimismo, se cuenta con la [REDACTED] la tarjeta informativa de la referida Vargas Tienda, que proporcionó la Dirección de Administración de la Comisión, que obra en foja 118 (ciento dieciocho), así como el expediente personal de la citada personal que proporcionó la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión, visible a fojas 119 (ciento diecinueve) a 120 (ciento veinte), así como la carátula de activación de la cuenta de nómina Banorte a su nombre, visible a fojas 121 (ciento veintiuno) a 124 (ciento veinticuatro).

Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por las presuntas responsables.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General; 105 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar el cargo de Verificadora de Registro, la presunta responsable tuvo el carácter de servidora pública, al haber desempeñado un cargo que le fue conferido por la Comisión en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.



Cabe precisar que la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda dejó de desempeñar su cargo como servidora pública de la Comisión en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, según se advierte del escrito signado por la referida, el cual obra en foja 21 (veintiuno).

Cuarto. Análisis de la conducta atribuida a la presunta responsable.

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en tres fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a la presunta responsable y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar la conducta imputada, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se establecerán las excepciones y defensas hechas valer por la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda, así como las pruebas ofrecidas por ésta y su Defensora Pública para desvirtuar la infracción que se le imputa, y la valoración de dichas probanzas (fracción II), finalmente, en el último apartado se dilucidará si con las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, sus excepciones y defensas se desvirtúa o no la falta atribuida a ésta por la Autoridad Investigadora, y si se configura o no la falta administrativa (fracción III).

I. **Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.**

a) **Infracción que se imputa**

La falta administrativa atribuida a la presunta responsable **Itania de Jesús Vargas Tienda**, quien ocupaba el cargo de Verificadora de Registro, se hizo de su conocimiento en fecha seis de octubre del año en curso, según se advierte de la cédula de notificación que obra agregada en autos en fojas 172 (ciento setenta y dos) a 174 (ciento setenta y cuatro), la cual se hizo consistir en:

La negativa de devolución del pago por parte de la entonces empleada Itania de Jesús Vargas Tienda, quien ocupaba el cargo de Verificadora de Registro, por un excedente pagado en su nómina relativo a cuatro días posteriores al aviso de su renuncia, la cual aconteció el once de marzo de dos mil veintiuno, que equivale a la cantidad de **\$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional)**², a pesar de que presuntamente estar la referida Vargas Tienda, enterada de lo sucedido, pues en varias ocasiones y por diversos medios electrónicos se le solicitó el pago antes mencionado, sin obtener respuesta favorable.

Conducta que fue cometida en el mes de marzo de dos mil veintiuno, y la cual a consideración de la Autoridad Investigadora contraviene la fuente normativa de obligación para la entonces servidora pública, establecida en el artículo 50 de la Ley General, que a la letra indica:

Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*

² La cual en un inicio la Dirección de Administración había informado que se trataba de la cantidad de \$1,005.33 (un mil cinco pesos 33/100 moneda nacional), sin embargo, después de realizada la investigación por parte de la Autoridad Investigación se determinó que se trataba de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

Así como lo establecido en el numeral 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 50. *También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.*

Lo anterior, en la medida que Itania de Jesús Vargas Tienda se negó a hacer la devolución del pago por un excedente pagado en su nómina relativo a cuatro días posteriores al aviso de su renuncia, la cual aconteció el once de marzo de dos mil veintiuno, que equivale a la cantidad de **\$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional)**³, ello pese a estar presuntamente la referida **Vargas Tienda**, enterada de lo sucedido, pues en varias ocasiones y por diversos medios electrónicos se le solicitó el pago antes mencionado, sin obtener respuesta favorable.

b) Las pruebas aportadas y su valoración.

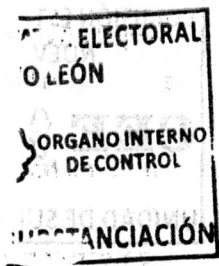
Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de forma enunciativa más no limitativa son las siguientes:

- a) Copia certificada del proceso "Movimientos de personal" respecto de "Altas de empleados" de la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión.
- b) Copia certificada del proceso "Movimientos de personal" respecto de "Bajas de empleados" de la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión.
- c) Copia certificada del Calendario de nóminas correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno.
- d) Copia certificada del acuse notarial de confirmación de transmisión del archivo de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo

³ La cual en un inicio la Dirección de Administración había informado que se trataba de la cantidad de \$1,005.33 (un mil cinco pesos 33/100 moneda nacional), sin embargo, después de realizada la investigación por parte de la Autoridad Investigación se determinó que se trataba de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

- derivada de la revisión anual de la siniestralidad de la empresa Comisión de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
- e) Copia certificada de disco compacto el cual contiene tres archivos en formato Excel denominado: e) HOJA DE TRABAJO APSI SISTEMAS QUIN 05-2021 (156 KB); f) AUXILIARES CONTABLES MARZO 2021 (1208 KB); g) BALANZA DE COMPROBACION MARZO 2021 (64 KB).
 - f) Copia certificada de Estado de Cuenta del Banco BANORTE cuenta 0122057526 a nombre de la Comisión correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
 - g) Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Rechazos de nómina 1ª quincena de marzo*" del emisor Juan Francisco Robles Aguilar a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado, con copia a Luis Alberto Lucas Hernández y José Cruz Castañeda Martínez de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
 - h) Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Rechazos*" de la emisora Esthela Saraí Rodríguez Olivares a las destinatarias Gloria Mayela Tovar Coronado e Imelda Guadalupe Zapata Ramos de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
 - i) Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Dispersión de rechazo nómina Q 05*" con datos adjuntos "*NI3465202.pag*" del emisor Luis Alberto Lucas Hernández a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado y con copia a Juan Francisco Robles Aguilar de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
 - j) Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Transferencia rebote nómina Q 05 Francisco*" con datos adjuntos "*NI3465201.pag*" del emisor Luis Alberto Lucas Hernández a la destinataria Gloria Mayela Tovar Coronado y con copia a Juan Francisco Robles Aguilar de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
 - k) Copia certificada de correo electrónico con asunto "*Re: Pago de nómina quincenal 05 del mes de marzo 2021 estatal*" del emisor Manuel Rubén Domínguez Mena al destinatario José Cruz Martínez Castañeda y Gloria Mayela Tovar Coronado; con copia para Luis Alberto Lucas Hernández de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.
 - l) Copia certificada de transferencia número 2305 a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), la cual incluye la documentación en copia certificada que a continuación se señala:

- Solicitud para tramite de pago número 26376 a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
 - Requisición sin número para anticipo / pago a nombre de la Comisión por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- m) Copia certificada de Archivo de enlace bancaria, Nomina Imss Estatal a nombre de la Comisión con estatus de "Exportados" del periodo número 05 del uno de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno con fecha de pago trece de marzo de dos mil veintiuno correspondiente a quince días, el cual contiene trescientos veintitrés registros de empleadas y empleadas por un importe global de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- n) Copia certificada de Archivo de enlace bancaria, Nomina IMSS Estatal a nombre de la Comisión con estatus de "No Exportados" del periodo número 5-cinco del uno de marzo de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintiuno con fecha de pago trece de marzo de dos mil veintiuno correspondiente a quince días el cual contiene seis registros de empleadas y empleadas por un importe global de \$53,623.00 (cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).
- o) Copia certificada de correo electrónico con asunto "Fwd: Pago de nómina quincenal 05 del mes de marzo 2021 estatal" del emisor José Cruz Martínez Castañeda a los destinatarios Juan Francisco Robles Aguilar, Eliud Antonio Guzmán Morales de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.
- p) Copia certificada de Reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465203.PAG de fecha once de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).
- q) Copia certificada de reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465202.PAG de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$20,425.00 (veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).
- r) Copia certificada de reporte de transmisión de archivo de nómina NI3465201.PAG de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por un importe de \$20,432.00 (veinte mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).



- s) Copia certificada de correo electrónico con asunto “RV: Transferencia rebote nómina Q 05 Francisco Guerrero” con datos adjuntos “NI3465201.pag” del emisor José Cruz Martínez Castañeda al destinatario Juan Francisco Robles Aguilar de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.
- t) Copia certificada de correo electrónico con asunto “Fwd: Dispersión de rechazo nómina Q 05” con datos adjuntos “NI3465202.pag” de la emisora Gloria Mayela Tovar Coronado a los destinatarios José Cruz Martínez Castañeda y Juan Francisco Robles Aguilar de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
- u) Copia certificada de Constancia de presentación de movimientos afiliatorios de IMSS desde su empresa correspondiente al registro patronal Y3736463104 a nombre de la Comisión con número de folio 8256805705664251487 de fecha y hora de lote dieciséis de febrero de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con veintitrés minutos correspondiente a reingresos de empleadas y empleados de este organismo.
- v) Copia certificada de constancia de presentación de movimientos afiliatorios de IMSS desde su empresa correspondiente al registro patronal Y3736463104 a nombre de la Comisión con número de folio 7003398076450164673 de fecha y hora de lote quince de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas con veintiocho minutos correspondiente a la empleada Itania de Jesús Vargas Tienda.
- w) Copia certificada de tarjeta informativa con datos generales de Itania de Jesús Vargas Tienda.
- x) Copia certificada de formato denominado expediente personal de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión con los datos generales de la Itania de Jesús Vargas Tienda.
- y) Copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.
- z) Copia certificada de documento denominado “Sección de datos generales” emitido por [REDACTED] a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.
- aa) Copia certificada de documento denominado “Caratula de activación cuenta nómina [REDACTED] a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda.



Dichas probanzas fueron ratificadas por la Autoridad Investigadora en la audiencia inicial, en la que además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora valoradas de manera conjunta hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que las mismas no fueron controvertidas por las partes.

II. Pruebas aportadas por la defensa de la presunta responsable.

a) Excepciones y defensas de la presunta responsable.

Durante la audiencia inicial, a la cual compareció personalmente la presunta responsable **Itania de Jesús Vargas Tienda**, acompañada de su defensora pública éstas realizaron diversas manifestaciones, las cuales en concreto consisten en lo siguiente:

- Que al resolver el presente procedimiento se dicte resolución favorable a los intereses legales de Itania de Jesús Vargas Tienda.
- Y que al momento de resolver se tome en cuenta la devolución de la cantidad que realizará Itania de Jesús Vargas Tienda, para que no se le aplique sanción alguna.



b) Pruebas ofrecidas por la presunta responsable y su valoración.

Asimismo, la licenciada **Perla Gámez Quiroz**, Defensora Pública de la presunta responsable **Itania de Jesús Vargas Tienda**, ofreció como prueba superveniente las siguientes documentales que obran en autos:

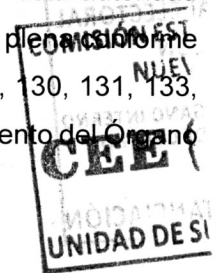
- Oficio OIC/CEE/0042/2021 signado por el Titular del Órgano Interno.
- Oficio número CEE-DA-300/2021, firmado por el Director de Administración de la Comisión, a través del cual informan que recibieron la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional) por parte de Itania de Jesús Vargas Tienda, correspondiente al pago excedente de cuatro días de salario en la primer quincena del mes de marzo de dos mil veintiuno, el cual se depositó a la

cuenta de la Comisión, con número 0116264263, del Banco BBVA, el veintiuno de octubre del año en curso.

- c) Copia certificada del memorándum a Manuel Rubén Domínguez Mena, Director de Administración de la Comisión.
- d) Copia certificada de la póliza de diario, donde se registró la disminución de conceptos.
- e) Copia certificada del comprobante del depósito.
- f) Recibo de la recepción del dinero en efectivo.

En proveído de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas todas las pruebas, sin que el referido acuerdo fuera impugnado por alguna de las partes.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas y admitidas por esta autoridad son valoradas de manera conjunta, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno.



III. Análisis de la conducta atribuible.

a) Configuración de la infracción imputada.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente destacan por su importancia para la solución del presente asunto las siguientes:

1. **Oficio CEE/DA/066/21** firmado por el Director de Administración de la Comisión, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual hace del conocimiento del Titular del Órgano Interno acerca del excedente de cuatro días de nómina posteriores al aviso de renuncia pagados a la entonces servidora pública Itania de Jesús Vargas Tienda, los cuales no fueron devueltos a pesar de haber sido solicitados.

2. **Contratos de trabajo** celebrados por la Comisión con la entonces empleada Itania de Jesús Vargas Tienda, de fechas dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y uno de marzo de dos mil veintiuno.
3. **Calendario de nóminas** del personal de la Comisión de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.
4. **Escrito de Itania de Jesús Vargas Tienda** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno a través del cual informa al Departamento de Recursos Humanos de la Comisión su decisión de separarse del puesto de Verificadora de Registro.
5. **Recibos de nómina** a nombre de Itania de Jesús Vargas Tienda, relativos a la primer quincena del mes de marzo de dos mil veintiuno.
6. **Impresiones de mensajes de Whatsapp y llamadas** dirigidos al número de celular [REDACTED].
7. **Requisición para pago y el formato** mediante el cual se solicitan los traspasos bancarios para la dispersión de la nómina, los cuales se describen a continuación:

Banco Banorte

Dispersión nomina *IMSS* \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Banco Bancomer

Dispersión cuenta otros bancos \$53,623.00 (cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional).
8. **Transferencia número 2305** en el sistema INFOFIN en que se realiza en el portal del banco Banorte, la transmisión de la nómina por un importe de \$2,737,442.00 (dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) mediante el archivo NI3465203.PAG, el cual incluía 323 (trescientos veintitrés) registros y con fecha de ejecución del día once de marzo del presente a las 13:20 trece horas con veinte minutos.
9. **Constancias de movimientos afiliatorios del IMSS**, correspondientes a la alta de la presunta responsable Vargas Tienda, misma que fue realizada en fecha dieciséis de febrero del presente

LECTORAL
EON
RGANO INTERNO
DE CONTROL
STANCIACIÓN

año mediante el número de folio 8256805705664251487 dentro del número de lote 288718570 con salario base determinado de \$292.45 (doscientos noventa y dos pesos 45/100 moneda nacional); así como su baja, misma que fue realizada en fecha quince de marzo del presente año mediante el número de folio 7003398076450164673 dentro del número de lote 290642314 con fecha aplicable de baja el día once de marzo de dos mil veintiuno.

10. Oficio CEE-DA-300/2021 signado por el Director de Administración de la Comisión a través del cual remite diversa documentación en relación al pago efectuado por la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda.

11. Memorandum de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Comisión y el Director de Administración de la Comisión, del cual se advierte el pago realizado por la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda.

12. La póliza de diario de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en donde se registró la disminución del concepto relativo al pago de la presunta responsable.

13. Comprobante del pago efectuado por Itania de Jesús Vargas Tienda de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

14. Recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, del que se advierte la recepción del efectivo por la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

Medios de convicción que constituyen documentales públicas, las cuales fueron previamente valoradas de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133 y 158 de la Ley General, sus correlativos 130, 131, 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno.

Ahora bien, de acuerdo a su contenido se advierte que la carpeta de investigación CI/OIC/002/2021 inició de oficio con motivo de la vista emitida



por el Director de Administración de la Comisión a través de su oficio CEE/DA/006/2021, en el que hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Comisión, que la entonces empleada Itania de Jesús Vargas Tienda quien se desempeñaba como Verificadora de Registro, con número de empleada 8305, no devolvió un excedente de nómina pagado por cuatro días de trabajo, posteriores a su renuncia, durante el mes de marzo de dos mil veintiuno, el cual equivale a la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), a pesar de que dicha cantidad le fue notificada en diversas ocasiones.

En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto, de las constancias de autos y de las pruebas antes precisadas, se encuentra acreditado que, efectivamente la ciudadana Itania de Jesús Vargas Tienda **era servidora pública de la Comisión**, como se advierte de los contratos de trabajo que celebró por una parte la Comisión y por otra parte Itania de Jesús Vargas Tienda, por el período del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, con un sueldo mensual bruto es de \$8,394.07 (ocho mil trescientos noventa y cuatro 07/100 moneda nacional), el cual se le cubriría por mitades y en quincenas laboradas, los días quince y último de cada mes, visible a fojas 22 (veintidós) a la 25 (veinticinco).

ELECTORAL
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
STANCIACIÓN

Y por el periodo de uno de marzo de dos mil veintiuno, para concluir el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con un sueldo mensual bruto es de \$8,394.07 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 07/100 moneda nacional), el cual se le cubriría por mitades y en quincenas laboradas, los días quince y último de cada mes, que obra a fojas 26 (veintiséis) a la 29 (veintinueve).

Y que la renuncia de la referida Vargas Tienda ocurrió el día once de marzo del dos mil veintiuno, según se desprende del escrito de renuncia que obra agregado en autos, siendo que, el depósito de su nómina correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintiuno a la cuenta bancaria [REDACTED], se efectuó por la cantidad total de \$4,197.00 (cuatro mil ciento noventa y siete pesos

00/100 moneda nacional), el cual se realizó el día once de marzo de dicha anualidad, según se advierte del recibo de nómina firmado por Itania de Jesús Vargas Tienda, y del reporte de transmisión de archivo de nómina que expidió la Institución bancaria [REDACTED] de fecha once de marzo del año en curso.

En ese sentido, es evidente que se le pagó a la entonces empleada Itania de Jesús Vargas Tienda un excedente por cuatro días que no laboró, posteriores a su escrito de renuncia, los cuales posteriormente se determinó por parte de la Autoridad Investigadora que correspondía al importe de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), el cual resultó de la comparativa respecto de los quince días pagados contra los once días que realmente le correspondían a la fecha de su renuncia, aplicando lo correspondiente a la percepción del sueldo y lo correspondiente a las deducciones de la Seguridad Social (parte obrera) y el [REDACTED] que genera un detrimento al patrimonio de la Comisión.

Ahora bien, también se encuentra acreditado que, diverso personal de la Dirección de Administración de la Comisión, le solicitó por medio de mensajes de Whatsapp y llamadas al número de celular de la referida Vargas Tienda que realizara la devolución del pago excedente de los cuatro días de salario, sin que se obtuviera respuesta de su parte, lo que se corrobora con la impresión de un mensaje de la aplicación WhatsApp que fue enviado al número de teléfono celular [REDACTED] que corresponde a la referida servidora pública, según se advierte de la tarjeta informativa de la referida Vargas Tienda, visible en la foja 119 (ciento diecinueve), mensaje en el que se le solicitaba la fecha de realización del depósito del adeudo de mérito, el cual no respondió, asimismo, se advierte de la impresión de los comprobantes de múltiples llamadas efectuadas al referido número de celular, de los cuales se advierte que no atendió las llamadas realizadas; generando por consiguiente un daño al patrimonio de la Comisión por la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

Sin embargo, se encuentra acreditado también en autos que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda efectuó la devolución del pago excedente al Analista de Nóminas de la Dirección de Administración de la Comisión, por la cantidad señalada en el párrafo que antecede, lo que se corrobora con el recibo de pago de esa misma fecha y el comprobante de pago a la cuenta bancaria de la Comisión, visibles en las fojas 195 (ciento noventa y cinco) y 196 (ciento noventa y seis).

Por lo que, con las referidas pruebas las cuales son aptas, idóneas, suficientes y concluyentes, se tiene que con la conducta desplegada por la entonces empleada Itania de Jesús Vargas Tienda se configuró la hipótesis normativa establecida en el **artículo 50 de la Ley General, y su correlativo 50 de la Ley de Responsabilidades**, ya que generó de manera culposa o negligente un perjuicio al patrimonio de la Comisión al no devolver el excedente pagado por cuatro días no laborados, cuando le fueron solicitados por el personal de la Dirección de Administración de la Comisión; infracción que es considerada como **no grave** por dicha normatividad.

Numerales que en concordancia establecen:

Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*

Respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas cabe destacar lo establecido en la tesis con número de registro digital 2021184, de noviembre de dos mil diecinueve, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2478, del Tomo III, Libro 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. *De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con*

conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

Asimismo, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2016958, de mayo de dos mil dieciocho, e los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2780, del Tomo III, Libro 54 de la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA. La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una **entidad de** principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También por su contenido es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 184396 de abril de dos mil tres, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra visible en la página 1030, del Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

De acuerdo a lo anterior, la actuación de toda persona servidora pública es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez, eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado; además, constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho.

Quinto. No imposición de sanción.

Si bien quedo demostrada la infracción administrativa atribuida a **Itania de Jesús Vargas Tienda**, esta autoridad resolutora determina **abstenerse de imponer sanción alguna**, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, el cual señala:

Artículo 50.

[...]

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponde conforme el artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

En efecto, de las documentales allegadas en el oficio número CEE-DA-300/2021, firmado por el Director de Administración de la Comisión se advierte que dicha Dirección recibió la cantidad de \$969.26 (novecientos sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional) por parte de Itania de Jesús Vargas Tienda, correspondiente al pago excedente de cuatro días de salario en la primer quincena del mes de marzo de dos mil veintiuno, el cual se depositó a la cuenta de la Comisión, con número 0116264263, del Banco BBVA, el veintiuno de octubre del año en curso, adjuntando copia certificada de:

- Memorándum al Dr. Manuel Rubén Domínguez Mena.
- Póliza de diario, donde se registró la disminución de conceptos.
- Comprobante del depósito.
- Recibo de la recepción del efectivo.

De lo anterior, se advierte que el daño no excede de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, máxime que la presunta responsable Itania de Jesús Vargas Tienda, reparó el daño originado al patrimonio de la Comisión, por lo que, esta autoridad **se abstiene de imponer la sanción que corresponde**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

Primero. Se declara la **existencia de la falta administrativa** no grave establecida en el artículo 50 de la Ley General y su correlativo artículo 50 de la Ley de Responsabilidades cometida por la entonces servidora pública **Itania de Jesús Vargas Tienda**, en términos del considerando Cuarto, fracción III, inciso a) de la presente determinación.

Segundo. Se declara la **abstención de imponer sanción** alguna a la entonces servidora pública **Itania de Jesús Vargas Tienda**, por los motivos establecidos en el considerando Quinto de la presente resolución.

COMISIÓN
ESTATAL
ELECTORAL
NUEVO LEÓN
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
CONSTANCIA

Tercero. Se ordena la remisión de una copia simple de la presente resolución al Director de Administración de la Comisión para que obre constancia de la misma en el expediente personal de Itania de Jesús Vargas Tienda.

Cuarto. Regístrese y archívese el presente expediente PRA-03/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resuelve y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley General, sus correlativos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades, 16 fracción VIII, 152 y 154 del Reglamento del Órgano Interno. Conste.


Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Titular del Órgano Interno

SIN TEXTO

LA ELECTORA
COMISIÓN ES
NUE
DE CONTROL
CEE
UNIDAD DE!